



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

No. 104/2016.

En la Ciudad de México, a 01 de Junio 2016.

**PRIMERA SALA DETERMINA QUE EL CONSUMO DE ENERVANTES NO
PUEDE SER FACTOR PARA NEGAR BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN
CONDICIONAL DE LA PENA.**

En sesión de 1° de junio de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 3691/2015, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Al resolver el amparo, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida al estimar que fue incorrecto que el Tribunal Colegiado argumentara que una persona, en el caso el aquí quejoso, adolece de buena conducta por el solo hecho de consumir algún enervante o estupefaciente.

Criterio que de ninguna manera corresponde a las nuevas reflexiones que sobre el tema de farmacodependencia ha realizado este Alto Tribunal y, por tanto, no puede justificarse su aplicación a la luz de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En el caso, el Tribunal Colegiado para negarle al quejoso, condenado a tres años cuatro meses de prisión por un delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, comprendido en el artículo 88 del Código Penal para el Estado de Querétaro, refirió que aquél no evidenciaba buena conducta, porque era afecto al consumo de drogas enervantes. Lo cual estimó, es contrario a las normas éticas y sociales.

Para la Primera Sala la farmacodependencia constituye una enfermedad y en todo caso, el uso de tales drogas por parte del quejoso, no puede ser empleado, por sí, como un factor de decisión para restringir o negar la concesión del beneficio que permita el cumplimiento, sustituto, alternativo o anticipado de las penas impuestas como



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

consecuencia jurídica de la comisión de un delito, así como respecto de la suspensión de las mismas.

Razón por la cual, se devolvieron los autos al Tribunal Colegiado para que éste realice nuevamente el análisis de legalidad sobre la sentencia reclamada, al tenor de la interpretación constitucional realizada por esta Sala en la presente ejecutoria.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

No. 105/2016.

En la Ciudad de México, a 01 de Junio de 2016.

**ATRAE PRIMERA SALA AMPARO SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNAR
PERITO PRÁCTICO EN LENGUAS ÍNDIGENAS.**

En sesión de 1° de junio de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 242/2015, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, que tiene que ver con el procedimiento que deben seguir las autoridades judiciales o ministeriales para designar el perito práctico en lenguas indígenas.

La Primera Sala atrajo un amparo en revisión que permitirá fijar un criterio de interés nacional en cuanto a las facultades del Instituto Federal de la Defensoría Pública (IFDP), a efecto de definir si un defensor público federal bilingüe puede fungir únicamente como traductor en un proceso penal en el que esté involucrada una persona indígena, cuando esta última cuente con defensa particular.

En el caso, un Tribunal Unitario que conoció de la apelación de dos personas inculpadas del delito de portación de arma de fuego y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como del de portación de arma de fuego sin licencia y lesiones, designó como intérprete a un defensor público federal en lenguas indígenas, hablante de la lengua mixe. La Delegada en Oaxaca del IFDP promovió amparo, mismo que le fue negado y es el motivo de la presente revisión que aquí se solicita atraer.

La importancia y trascendencia del asunto radica en que, al resolverlo se podrá determinar lo siguiente:

- Si conforme a lo previsto en el artículo 2° constitucional, el derecho de las personas indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, y a efecto de salvaguardar el derecho de defensa adecuada, los órganos jurisdiccionales pueden ordenar que un defensor público federal bilingüe, funja como traductor e intérprete en un proceso penal



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

en el que se encuentra involucrada una persona que se autoadscribió como indígena y además es defendida por abogados particulares.

- Si el IFDP dentro de sus facultades está el de proporcionar el servicio de traducción e interpretación en los juicios en los que se vean involucradas personas indígenas, o bien, existe la posibilidad de justificar legalmente que dicho Instituto pueda asumir esa carga, atendiendo a la deficiencia de peritos prácticos en lenguas indígenas.
- Constituye o no una violación al principio de legalidad, el que los defensores públicos federales en lenguas indígenas actúen como traductores e intérpretes en auxilio de los procesados o sentenciados indígenas, aun cuando dicha función no tenga asidero constitucional.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

No. 106/2016.

En la Ciudad de México, a 01 de Junio 2016.

**PRIMERA SALA ORDENA AL PODER EJECUTIVO DE MICHOACÁN PAGAR
APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES AL
MUNICIPIO DE ZITÁCUARO.**

A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, en sesión de 1° de junio de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver la controversia constitucional 73/2015, promovida por el Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, determinó la invalidez de la omisión en el pago de los recursos financieros por parte del Poder Ejecutivo de dicha entidad, al citado municipio.

El municipio en cuestión demandó la omisión de realizar el pago de las aportaciones y participaciones federales y estatales que le correspondía recibir en los meses de septiembre a diciembre de dos mil quince, bajo el argumento de que se violó en su perjuicio el ejercicio de libre administración de su hacienda municipal.

La Primera Sala determinó que asiste razón al citado municipio, por lo que ordenó al Poder Ejecutivo de la entidad federativa en cuestión, pagar los montos correspondientes de los recursos financieros precisados como actos impugnados, así como los correspondientes intereses que se hayan generado y se sigan generando hasta la fecha en que se paguen, máxime que el Poder Ejecutivo del Estado, durante la secuela procesal, manifestó que efectivamente no había realizado dichos pagos “por falta de recursos” y porque los mismos correspondía pagarlos a una administración pasada.

En este sentido, en la sentencia se precisó como efecto, que el Poder Ejecutivo Local debía presupuestar en su proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 2017 el rubro correspondiente al pago de estos recursos haciendo los ajustes que estimara conducentes, y que el pago de los intereses correspondientes debía calcularse desde el momento en que se tenía que hacer el pago hasta la fecha en que resulten pagaderos —



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

enero de 2017—, aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

**No. 107/2016
Ciudad de México, a 1 de junio de 2016**

**PRIMERA SALA REITERA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE
LIMITAN EL MATRIMONIO A LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER**

En sesión de 1° de junio de 2016, a propuesta del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió un asunto en el que reiteró su doctrina en torno a la inconstitucionalidad de aquellas normas que limitan la institución del matrimonio a la unión de un hombre y una mujer y/o establezcan como fin imperioso del mismo la procreación o perpetuación de la especie (matrimonio igualitario). Así, en lo que se refiere al caso concreto, la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad de los artículos 134 y 135 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, ordenando a las autoridades de dicho Estado a registrar el matrimonio de las quejas.

Adicionalmente, la Primera Sala tuvo oportunidad de pronunciarse en la sentencia sobre la posibilidad de decretar medidas de reparación por violación a derechos humanos en el marco de un juicio de amparo, incluidas compensaciones económicas, medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Al respecto, los Ministros coincidieron en que — frente a una violación de derechos humanos— los jueces deben buscar restituir al quejoso en el goce del derecho en cuestión, lo cual puede incluir la imposición de obligaciones de hacer o no hacer a cargo de las autoridades responsables o vinculadas, que de no ser acatadas podrían dar lugar a la imposición de sanciones penales y/o administrativas de los servidores públicos involucrados.

Por otra parte, se estableció que las sentencias dictadas con motivo de un juicio de amparo constituyen en sí mismas una medida de satisfacción que contribuyen a restaurar la dignidad de las personas, mientras que la inaplicación de normas que resulten inconstitucionales constituye una medida de no repetición. Además, se dijo que los jueces de amparo se encuentran facultados para dar vista a las autoridades competentes cuando adviertan que la violación a un derecho humano involucra la posible comisión de un delito, lo cual también puede ser interpretado como una medida de satisfacción en favor de los quejosos.

Finalmente, en lo relativo a la solicitud de las quejas en el sentido de que debía otorgárseles una indemnización económica con motivo de la violación al derecho a la



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

igualdad en el caso concreto, la Primera Sala concluyó que este tipo de medidas no pueden ser decretadas en el marco de un juicio de amparo, por lo que las víctimas deben acudir a otras instancias para solicitarlas. Sin embargo, se señaló que en casos extraordinarios los jueces pueden decretar dichas medidas en incidentes de cumplimiento sustituto, siempre que por la naturaleza de la violación resulte imposible restituir al quejoso en el goce del derecho violado.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

No. 108/2016.

En la Ciudad de México, a 02 dos de Junio de 2016.

**LA SUPREMA CORTE Y SEPOMEX CANCELAN TIMBRE POSTAL, CON MOTIVO
DE LOS 75 AÑOS DEL EDIFICIO SEDE DEL ALTO TRIBUNAL.**

- En el evento, celebrado en el edificio sede de la SCJN, el Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales refrendó el compromiso del Alto Tribunal de seguir velando por la protección de los derechos humanos.
- Por su parte el rector de la UNAM, Enrique Graue resaltó que el Alto Tribunal defiende el orden establecido por la Constitución, mantiene el equilibrio entre los distintos poderes y ámbitos de gobierno, revierte o confirma sentencias y abre nuevos senderos en la búsqueda de un país más equitativo.

Con la celebración del 75 aniversario de la inauguración del edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el Alto Tribunal ratifica su compromiso de seguir velando por la protección de los derechos de todas las personas, afirmó el Ministro Presidente, Luis María Aguilar Morales.

Durante el acto protocolario para la cancelación de la estampilla postal conmemorativa del 75 aniversario del edificio sede de la SCJN, efectuado en el Área de Murales del Alto Tribunal, en Pino Suárez 2, en el Centro Histórico, el Ministro Presidente manifestó su interés de que este día no pase desapercibido y que por el contrario se recuerde que en este lugar está asentado el Tribunal Constitucional mexicano, por lo cual invitó a toda la sociedad a conocer el gran acervo histórico del edificio, conformado con obras pictóricas, murales de gran valor, por su contenido y por quienes las imprimieron, esculturas y documentos.

Ante la presencia de Rafael Tovar y de Teresa, secretario de Cultura; Enrique Graue Wiechers, rector de la UNAM; Elena del Carmen Tanus Meochi, directora general del Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX); María Teresa Franco González Salas, directora



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

general del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán, el Ministro Aguilar Morales también los invitó a presenciar las sesiones y la toma de decisiones, “que por cierto se toman, como en ningún otro tribunal del mundo, a la vista de todos”.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

No. 109/2016

Ciudad de México, a 7 de junio de 2016

**EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PREPARADO PARA ATENDER EL
NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN TODO EL PAÍS: MINISTRO
PRESIDENTE LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

- Se tiene que lograr un equilibrio de los derechos de todos los involucrados, tanto de víctimas como acusados de un delito.
- Necesario, buscar la verdad mediante el esclarecimiento de los hechos, pero sin ceder un solo espacio a las pruebas ilícitas.
- En el nuevo sistema se han atendido más de cuatro mil asuntos a nivel federal, la mayoría de los cuales han involucrado flagrancia.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Luis María Aguilar Morales, advirtió que México exige y merece una justicia penal madura, protectora, sí, pero no solapadora. La sanción, dijo, que nuestras leyes determinan para quienes dañan, agravan a la sociedad, deben ser impuestas no sólo como un castigo al responsable, sino especialmente como una forma de equilibrar el orden social y restaurar la paz que se pierde por la comisión del delito, por el agravio a las personas, por el peligro que implica su conducta antisocial.

Pero, explicó, buscando el equilibrio de los derechos de todos los involucrados, de todos los afectados, porque, señaló, no tenemos duda de que los derechos de los acusados de un delito son fundamentales, pero no es menos cierto e incontrovertible que los de las víctimas tienen la misma importancia, trascendencia y altura humana y deben ser respetados con la misma aplicación, cuidado, responsabilidad e intensidad, pues de lo contrario la decisión que se tome en un juicio perdería su cualidad de verdadera justicia.

Al participar en la ceremonia de inauguración del Octavo Foro sobre Seguridad y Justicia, el también presidente del Consejo de la Judicatura Federal consideró necesario que cuando se opte por el juicio se busque la verdad mediante el esclarecimiento de los



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

hechos, pero sin ceder un solo espacio a las pruebas ilícitas.

En este contexto el Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales comentó que, a la par del nuevo sistema, los juzgadores de amparo están llamados a velar por los intereses de todos los involucrados, destacadamente del imputado y de la víctima, pero también de los fines de una sociedad que ha apostado por un Estado de Derecho y ha depositado esta delicada tarea en los jueces, quienes ahora, claramente, deciden de cara a la sociedad y deben ser evaluados por virtud de las razones de sus decisiones.

Porque, sostuvo, es y ha sido una mala práctica descalificar a los jueces fuera del contexto en el que han juzgado; lo que no contribuye al interés de lograr un mejor sistema de justicia penal, y haciéndolo sin conocimiento directo de los hechos y derechos que han estado en juego en cada caso concreto y sin percatarse de las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que rigen obligatoriamente su proceder.

Por supuesto, reconoció, que los jueces no son infalibles, pero destacó que cuando se ha demostrado que han fallado, se les ha sancionado con todo rigor. Afortunadamente, indicó, son pocos los casos por lo que no creo que merezcan, todos, una descalificación generalizada.

En su intervención en el Foro sobre Seguridad y Justicia, dijo que con la implementación del nuevo sistema penal, estamos en el camino correcto. Pero consideró que a unos días de entrar en vigor en todo el territorio nacional, el nuevo sistema debe ser objeto de análisis para retomar las experiencias que ha arrojado su aplicación en el ámbito de competencia de cada una de las autoridades involucradas.

En el caso de la Justicia Federal afirmó que en estos últimos ocho años, y especialmente en este año y medio reciente, el Consejo de la Judicatura Federal ha creado la estructura física y humana para satisfacer la demanda del nuevo sistema.

Por ello, aseveró, me permito anunciarles que ya contamos con Centros de Justicia Penal Federal en todas y cada una de las entidades federativas y juzgadores para atenderlas en condiciones óptimas.

“En 28 entidades ya están en funcionamiento salas de justicia penal federal que suman, en



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

esas 28 entidades, 31 Centros con jueces especializados y seleccionados, y en las 4 Entidades de la República restantes, Baja California, Guerrero, Jalisco y Tamaulipas, estamos a punto de la puesta en funcionamiento, que será el próximo 14 de junio, dentro de una semana, para que abran sus puertas 6 Centros más ubicados en esas 4 entidades.

Desde luego, están designados para atenderlos 118 jueces de Distrito que pasaron por 14 rigurosos procesos de selección y capacitación. Capacitación que se dará de manera continua para elevar siempre el nivel de calidad en la actuación de los juzgadores federales”.

El Ministro Presidente destacó el hecho de que las poco más de cuatro mil causas judicializadas hasta la fecha ya han arrojado experiencias suficientes como para generar interesantes reflexiones y en algunos casos ya, las acciones consecuentes.

Dichas acciones se enmarcan en las siguientes 5 directrices:

Primera. Que el diálogo entre los diferentes operadores es fundamental para un inicio adecuado y uniforme. Por ese motivo hemos emprendido una intensa comunicación entre los juzgadores del nuevo sistema y los que ejercen control constitucional, a través del amparo, que se ha visto coronada con un ejercicio inédito de interlocución con los juzgadores del fuero de las entidades de la federación, de manera presencial en cada una de ellas. Con ello hemos querido extender la mano de colaboración a los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados para lo que ha habido una respuesta extraordinaria.

Segunda. La respuesta de los juzgadores federales en el trámite de las causas que se someten a su decisión, hasta ahora ha sido adecuada en un contexto en que prácticamente la totalidad de los casos han involucrado flagrancia. El desafío está en mantener constante el flujo de solución de conflictos de índole penal una vez que se incrementen los procesamientos como resultado de labores de investigación de la policía y del Ministerio Público.

Tercera. Hasta ahora los delitos de las causas judicializadas, son, diríamos, de menor entidad, pues casi el 60 por ciento corresponde a delitos relacionados con armas de fuego, mientras que otro 30 por ciento se compone de delitos de narcomenudeo federal, narcotráfico (aunque por cantidades de narcóticos muy bajas) y especialmente robo de



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

hidrocarburos.

Esto tiene notables implicaciones en dos aspectos:

Por un lado, que fluyan de manera adecuada los diversos mecanismos alternativos, ya que el procedimiento abreviado y la suspensión condicional del proceso están cumpliendo con su misión tanto de solución, como a la vez, de descongestión del sistema a fin de que el juicio como tal se reserve para un número reducido de casos.

Por otro lado, la prisión preventiva se ha disminuido hasta poco menos del 20 por ciento, hoy, en el nuevo sistema, menos de 1 de cada 5 imputados enfrenta el proceso en libertad (sujeto a medidas cautelares).

Tema de análisis es si ese porcentaje se podrá reducir una vez que empiece a funcionar la Unidad de Medidas Cautelares para el ámbito federal, para que correlativamente, el reto sea conservarlo en bajos niveles cuando se judicialicen causas con delitos de mayor relevancia, entre ellos los de prisión preventiva oficiosa.

Cuarta. Desde el comienzo, nuestros Centros de Justicia Penal Federal y nuestros jueces de Distrito, quiero subrayarlo, están preparados para conocer de todos los delitos del orden federal, incluidos los de Delincuencia Organizada que, hasta ahora, no se han judicializado, ya que tenemos sólo hay 3 causas por delitos de este tipo (1 en Guanajuato, 1 en la Ciudad de México y 1 en el Estado de México) de las más de 4,000 causas que ya conocen los jueces especializados, lo que impide hacer cualquier evaluación de cómo está reaccionando el nuevo sistema, ya en sede judicial, sobre los delitos de alto impacto.

Quinta. Es indudable que en esta renovada esfera del jurisdiccional, como acto de autoridad, como en cualquiera otra, la última palabra está en manos de los jueces de Amparo, quienes tienen la alta misión de velar porque todos los postulados constitucionales se cumplan con rigor.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

No. 110/2016.

En la Ciudad de México a 08 de Junio de 2016.

**PRIMERA SALA DECLARA CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 53 DE LA LEY
FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL
SECTOR PÚBLICO, DEBIDO A QUE SI CUENTA CON MEDIOS EFECTIVOS DE
DEFENSA.**

En sesión de 8 de junio de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 1404/2015, a propuesta del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en el cual impugnaron la constitucionalidad del artículo 53 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, al no prever un medio efectivo de defensa para combatir o reclamar las posibles ilegalidades que se susciten dentro de los procesos de subasta pública.

Para la Primera Sala es infundado el argumento anterior pues, aun cuando no se prevé un recurso o mecanismo de defensa para combatir las irregularidades o ilegalidades del procedimiento de subasta en la misma ley, ello no lleva a concluir que no existen medios de defensa en contra del mismo, cuando una persona considere que éste se llevó a cabo de manera ilícita o irregular, pues se puede atender a otros ordenamientos aplicables, con base en el principio de supletoriedad.

En el caso, se emitió una convocatoria para subastas electrónicas para la enajenación de bienes inmuebles en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE). En el reporte de participantes apareció como ganador de un lote un particular. Inconforme, el aquí quejoso promovió amparo, mismo que el juez de Distrito le negó el amparo y es el motivo de la presente revisión.

En este sentido, dada la naturaleza administrativa del SAE, debe atenderse a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como aplicable de manera supletoria y, por lo mismo, el



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

mecanismo de defensa es el “recurso de revisión”. Además, dada la naturaleza optativa de dicho recurso en sede administrativa, es el juicio contencioso administrativo o juicio de nulidad el procedente para impugnar el procedimiento de subasta. Independientemente del juicio de amparo.

Por lo expuesto, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo al quejoso en virtud de que sí cuenta con medios efectivos de defensa para demostrar su dicho, por lo que no se viola en su perjuicio el derecho a contar con mecanismos de defensa.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

No. 111/2016.

En la Ciudad de México, a 08 de Junio de 2016.

**ORDENA SEGUNDA SALA AL EJECUTIVO FEDERAL TRADUCIR LENGUA MIXE
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DECRETOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL
14 DE AGOSTO DE 2001.**

En sesión de 8 de junio de 2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el recurso de revisión 192/2016, en el que concedió el amparo promovido en contra de la omisión del Ejecutivo Federal de traducir el texto íntegro de la exposición de motivos y del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001, a la lengua indígena mixe medio y de difundirla.

En la resolución, la Sala argumentó que si la reforma tuvo como propósito buscar la inserción plena de los pueblos indígenas en el Estado Mexicano y garantizar no sólo su desarrollo sino también su plena participación en las decisiones del país y quedó acreditado que hasta el momento no se ha hecho la traducción a la lengua de la comunidad a la que el quejoso se autoadscribió, resulta claro que la omisión que se reclama es violatoria de sus derechos constitucionales.

En consecuencia, al haber demostrado la parte quejosa la violación a sus derechos constitucionales, la Sala consideró procedente conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Presidente de la República, por conducto del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, cumpla la obligación de disponer la traducción del texto íntegro de la exposición de motivos y del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001 a la lengua mixe medio del este, hecho lo cual deberá difundirlo en las comunidades indígenas que correspondan.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

**No. 112/2016
Ciudad de México, a 8 de junio de 2016**

RESUELVE PRIMERA SALA AMPARO SOBRE LEY FEDERAL DE DERECHOS

En sesión de 8 de junio de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 1461/2015, en el cual se impugnó si la actualización de las cantidades establecidas en la fracción I del artículo 5 de la Ley Federal de Derechos, constituye un nuevo acto legislativo que propicie la inaplicación de la jurisprudencia que declaró su inconstitucionalidad.

El precepto impugnado, vigente en dos mil quince, establece el pago de derechos por la expedición de copias certificadas, cuya tarifa actualizada fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil catorce. La juez de Distrito que conoció del asunto hizo suyas las consideraciones por las cuales esta Primera Sala declaró inconstitucional el mismo numeral pero vigente en dos mil seis, por lo que concedió el amparo solicitado al aquí quejoso. Inconforme, la autoridad interpuso el presente recurso.

Para la Primera Sala las cantidades actualizadas del derecho establecido en el precepto impugnado no producen un nuevo acto legislativo, sino que, como incluso lo ha reconocido la jurisprudencia de este Alto Tribunal, las actualizaciones realizadas a montos previstos en ley, con base en las disposiciones de una resolución de miscelánea fiscal, constituyen actos de naturaleza administrativa, mismos que no derogan ni modifican el texto legal, sino que simplemente se limitan a actualizar las cantidades referidas.

En este sentido, se confirmó la sentencia recurrida y se concedió el amparo al aquí quejoso, toda vez que el precepto impugnado no fue modificado en cuanto a su contenido y alcances, ni fue sometido al proceso legislativo de reforma que correspondería en tal caso.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

No. 113/2016.

En la Ciudad de México, a 14 de Junio de 2016.

**LA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS FUE ELECTA PRESIDENTA
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GENERO Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LA
CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA PARA EL PERIODO 2016-2018.**

- Al asumir el cargo, aseguró que la preparación es la mejor herramienta de las mujeres para vencer la desigualdad e hizo un llamado a remover atavismos para gestar una sociedad más justa.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos fue electa este martes como Presidenta de la Comisión de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana para el periodo 2016-2018, por unanimidad de votos de las integrantes de ese órgano colegiado, a propuesta de la magistrada Alba Luz Ramos Venegas, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

La elección se realizó durante la Primera Reunión de la Comisión, que se desarrolla en la sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), y en la que la Ministra Luna Ramos se comprometió a aportar su convicción de juzgadora y de mujer, así como su experiencia, creatividad, trabajo y esfuerzo “en esta lucha por la conquista de la plena igualdad”.

En su mensaje, difundido al igual que la reunión de trabajo, mediante videoconferencia con las integrantes de la Comisión de Argentina, Chile, República Dominicana, Ecuador y España, recordó que ya se cumplieron tres lustros desde que se plantearon en la Cumbre Judicial Iberoamericana las primeras acciones para promover políticas de igualdad de género y la creación de estructuras para su implementación.

Dichas acciones quedaron plasmadas por vez primera en los acuerdos contenidos en la Declaración de Canarias, derivada de la Sexta Cumbre Iberoamericana, en 2001, y desde entonces se han realizado múltiples esfuerzos en esa tarea, precisó.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

“Se ha alcanzado el reconocimiento de la necesidad de introducir la perspectiva de género en la política institucional de los poderes judiciales de los países de la región y en su quehacer jurisdiccional”, destacó.

La Ministra Luna Ramos detalló que se cuenta, además, con un marco normativo muy completo, y diversos productos, entre ellos el Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias y la Guía para su aplicación sistemática e informática, así como la Propuesta para incorporar la perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres en los grupos de trabajo de la Cumbre Judicial Iberoamericana, sumados a diversas acciones en el ámbito doméstico e internacional.

Por ello, consideró que están sentadas las bases para transitar hacia nuevas estrategias y enfocar los esfuerzos hacia la manera en que se está cumpliendo con el imperativo de introducir la perspectiva de género en las sentencias judiciales en cada uno de los tribunales que integran la Cumbre Judicial Iberoamericana; detectar aciertos y posibles desaciertos, una labor de revisión y de eventual depuración hacia la excelencia judicial.

“En otro ámbito, en la institucionalización de la perspectiva de género en los poderes judiciales, se impone prioritaria la capacitación, como el camino para acceder a mejores oportunidades. Cualquier acción afirmativa, para constituir un auténtico espectro de cambio, debe estar acompañada de la necesaria preparación en niveles de excelencia”, expuso.

Todas nosotras sabemos, reiteró, que es el estudio constante, la vía más sólida y directa para la conquista de nuevos espacios en el ámbito profesional. “Las mujeres requieren de armas para su mejor desempeño, para progresar y salir adelante. Para vencer la desigualdad, la preparación se constituye en la mejor herramienta”.

Estas propuestas, explicó, se reflejan en los cuatro ejes de su plan de trabajo:

- a) Implementar, desarrollar y fortalecer dentro de la Cumbre Judicial Iberoamericana la política y la perspectiva de género en los ámbitos estructural-organizacional y ejecutivo.
- b) Implementar políticas de igualdad en los órganos de impartición de justicia de los



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

Estados integrantes de la Cumbre.

c) Implementar la perspectiva de género en la labor de impartición de justicia de las instituciones jurisdiccionales de los países de la Cumbre.

d) Fortalecer y ampliar las acciones motivacionales que difundan, alienten y fortalezcan la igualdad y la superación personal, profesional e institucional.

“Introducir la perspectiva de género, estamos ciertos, es una respuesta frente a las notorias desigualdades que por siglos ha padecido la mujer, producto, fundamentalmente, de una herencia cultural que le ha impuesto, lo mismo que a los hombres, ciertos roles, por consideraciones que son ajenas a su propia esencia como personas”, manifestó la Ministra.

Aseguró que es necesario remover atavismos en aras de gestar una sociedad más justa, y que la lucha en la búsqueda de la igualdad de la mujer debe adoptar un nuevo cariz que cobre seriedad, mayor credibilidad y fuerza, sobretodo que aliente a la solidaridad.

Por ello, planteó hacer de los compañeros juzgadores nuestros aliados, con la convicción de que la lucha por la igualdad, atañe a hombres y mujeres, fuera de todo radicalismo o feminismo a ultranza, hoy rebasado por un nuevo entendimiento, pues la igualdad es condición de la persona humana, hombre y mujer.

“Debemos encaminar los esfuerzos de esta Comisión, para permear en esta nueva visión, la cabal comprensión del auténtico significado de la igualdad, como presupuesto de una acción eficaz”, sostuvo la Ministra.

En la reunión de trabajo también se eligió a la Subdirectora General de Igualdad de Género del Alto Tribunal, María Esther Hernández y Chávez, como secretaria técnica de la Comisión de Género y Acceso a la Justicia, y a la Magistrada Alba Luz Ramos Venegas como la observadora que se integrará a la Comisión de Coordinación y Seguimiento de la Cumbre Judicial.

En la reunión de trabajo participan también la Ministra Andrea María Mercedes Muñoz



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

Sánchez, de Chile; la Jueza Gladys Edilma Terán Sierra, de Ecuador; la Jueza Esther Elisa Angelán Casasnovas, de República Dominicana, entre otras integrantes de la Comisión.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

No. 114/2016.

En la Ciudad de México, a 15 de Junio de 2016.

**MÉXICO, SEDE DEL XXII ENCUENTRO ANUAL DE PRESIDENTES Y
MAGISTRADOS DE TRIBUNALES, CORTES Y SALAS CONSTITUCIONALES DE
AMÉRICA LATINA.**

- Del 16 al 18 junio, Ministros y Magistrados de Tribunales de 17 países, jueces de la Corte IDH y de la Corte de Justicia del Caribe, así como académicos analizarán diversos temas relacionados con el debido proceso, el control de convencionalidad, la inejecución de sentencias y los mecanismos de los tribunales constitucionales para hacerlas cumplir, y el lenguaje constitucional.
- La organización de este evento está a cargo de la SCJN de México y la Fundación Konrad Adenauer (KAS), que durante más de veinte años ha promovido la reflexión sobre temas de interés para el Estado de derecho y la justicia constitucional en las Américas.

Con el propósito de fomentar el diálogo entre tribunales constitucionales e intercambiar y compartir experiencias que contribuyan al mejoramiento de la impartición de justicia en la región, se llevará a cabo –del 16 al 18 del mes en curso– el XXII Encuentro Anual de Presidentes y Magistrados de Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales de América Latina con la representación de 17 países, así como jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y de la Corte de Justicia del Caribe.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de México, en coordinación con la Fundación Konrad Adenauer (KAS), ha organizado este XXII Encuentro, en el cual se analizarán los retos y las perspectivas para la justicia constitucional en América Latina.

Ministros y Magistrados de Cortes Constitucionales de los Tribunales de Alemania, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, además de Jueces de la Corte IDH y de la Corte de Justicia del Caribe, junto con especialistas en el



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

campo del Derecho constitucional y convencional, discutirán temas como: el debido proceso, el control de convencionalidad desde la práctica, la inejecución de sentencias y los mecanismos de los tribunales constitucionales para hacerlas cumplir, y el lenguaje constitucional y la comunicación de sentencias.

El Encuentro Anual de Presidentes y Magistrados de Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales de América Latina es un seminario que tiene como objetivo generar un diálogo franco y en confianza entre los Magistrados y Ministros participantes, Cortes regionales de Derechos Humanos y expertos internacionales sobre cuestiones del ámbito constitucional, convencional e internacional en América Latina.

Este importante evento para la justicia constitucional en la región, se ha venido celebrando anualmente desde 1993 en distintas sedes de América Latina.

El desarrollo del Encuentro en México, en su vigésima segunda edición, es resultado del trabajo conjunto y la colaboración que han construido la Suprema Corte y la Fundación Konrad Adenauer (KAS), organismo que ha trabajado en el país por cerca de 30 años, auspiciando actividades de divulgación del conocimiento y la cultura en diversas disciplinas



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

No. 115/2016.

En la Ciudad de México, a 15 de Junio de 2016.

**PRIMERA SALA DECLARA CONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS DE LA LEY
FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, QUE PREVÉN DELITOS DE
PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS DE USO
EXCLUSIVO DEL ÉJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA.**

. En sesión de 15 de junio de 2016, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 492/2016.

Al resolver el asunto determinó la constitucionalidad de la fracción II del artículo 83, fracciones I y II del 83 Quater y artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que prevén los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sin el permiso correspondiente y, por lo mismo, negó el amparo al aquí quejoso.

Lo anterior es así, toda vez que el legislador federal sí especificó de manera precisa y sin lugar a dudas las consecuencias jurídicas de los citados delitos, en virtud de que en forma categórica estableció las penas de prisión y pecuniarias con lo cual otorga certeza jurídica a quien se le aplique tales consecuencias jurídicas.

Según el quejoso, los preceptos impugnados violan los principios de taxatividad y prohibición de aplicación analógica, al permitir la aplicación de una misma sanción por la portación de diferentes armas sin observar su peligrosidad, esto es, que dichas normas no consideran que la portación de un artefacto bélico es un delito de peligro y que a menor expuesta del bien jurídico protegido, menor debería ser la pena.

Para la Primera Sala los artículos reclamados tipifican los citados delitos como una consecuencia necesaria a la prohibición de tener dichos artefactos en sí mismos y, contrario a lo aducido por el quejoso, el artículo 83 al remitir a la clasificación prevista en



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

el numeral 11, sí hace una diferenciación en las penas dependiendo del tipo de arma o armas materia del delito, por el grado de peligrosidad que radica al portarlas.

Es de mencionar que el artículo 11 únicamente prevé un listado de los artefactos cuyo uso se considera exclusivo de las instituciones mencionadas y, por tanto, no permite aplicar una sanción igual por la portación de armas distintas y con diversos accesorios, pues ni siquiera establece alguna penalidad, por lo cual, no viola el artículo 14 constitucional. Por lo que hace a las porciones normativas de los artículos 83 y 83 Quater, éstas no violan la garantía de exacta aplicación de la ley penal, toda vez que sí precisan las hipótesis que se consideran delitos y señalan con precisión las consecuencias jurídicas de esas conductas ilícitas, además que las penas previstas respetan el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 constitucional.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

No. 116/2016.

En la Ciudad de México, a 15 de Junio de 2016.

**ATRAE PRIMERA SALA AMPARO RELACIONADO CON UN DELITO DE
FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

En sesión de 15 de junio de 2016, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 350/2015, relacionada con un delito de feminicidio ocurrido en el Estado de México y, en particular, si procede o no el juicio de amparo indirecto en contra de la admisión y desahogo de pruebas ilícitas en la apertura a juicio oral, en virtud de que lo anterior puede ser un acto de imposible reparación.

En el caso, el aquí quejoso fue investigado como probable responsable del delito en cuestión. El juez de control solicitó se designara a un Ministerio Público para la integración de la carpeta de investigación. Después de los trámites correspondientes, se dictó auto de apertura a juicio oral y se puso al inculpado a disposición. Éste último promovió amparo indirecto, el cual se sobreseyó debido a que impugnó actos de imposible reparación. Inconforme, interpuso la presente revisión que aquí se solicitó atraer.

En este sentido, la atracción del amparo en revisión representa una oportunidad para fijar si las determinaciones antes citadas, relacionadas con la admisión de elementos para configurar prueba propiamente en el juicio, son susceptibles de reclamarse en amparo indirecto, en caso de estimarse que generen una violación de imposible reparación, por afectar materialmente derechos sustantivos.

Así, el asunto resulta trascendente ya que permitirá establecer si las determinaciones dictadas en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio, en preparación de juicio oral, son susceptibles de reclamarse mediante dicho amparo, en caso de estimarse, como se ha dicho, que generen una violación de imposible reparación.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

No. 117/2016.

En la Ciudad de México, a 16 de Junio de 2016.

**EL DEBIDO PROCESO NO ES OBSTÁCULO NI UN PRETEXTO, SINO UNA
GARANTÍA PARA TODOS: MINISTRO PRESIDENTE.**

- Mientras no existan pruebas lícitas que así lo demuestren, los jueces no pueden seguir por el camino fácil de condenar a alguien por apariencia, sostuvo durante la inauguración del XXII Encuentro anual de presidentes y magistrados de tribunales, cortes y salas constitucionales de América Latina.
- La Suprema Corte de Justicia de México ha reconocido que los medios de comunicación juegan un papel fundamental en la formación de la cultura pública y junto con la libertad de expresión y el derecho a la información son piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, manifestó.

El debido proceso legal no es un obstáculo ni un pretexto; es una garantía para todos y cada uno de los habitantes de este país, afirmó el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), durante la inauguración del XXII Encuentro anual de presidentes y magistrados de tribunales, cortes y salas constitucionales de América Latina.

“El debido proceso hace que las cosas se hagan bien, no por presunciones, por inferencias mediáticas, o porque se cree que alguien es culpable. Por tanto, mientras no existan pruebas lícitas que así lo demuestren, los jueces no pueden seguir por el camino fácil de condenar a alguien por apariencia”, sostuvo en el Área de Murales del Alto Tribunal.

Ante Ministros de la SCJN y Consejeros de la Judicatura Federal; el Magistrado Michael Eichenberg, presidente del Tribunal Constitucional de Alemania, el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Co IDH), Humberto Sierra Porto; Christian Steiner, director del Programa Estado de derecho de la Fundación Konrad Adenauer; el Ministro



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

Presidente recordó que los jueces deben defender los derechos fundamentales de todas las personas haciendo valer su independencia, profesionalismo, imparcialidad y excelencia en el nuevo sistema de justicia penal, que está a unas horas de entrar en vigor en todo el país.

“Lo anterior, con la plena convicción de que el nuevo proceso penal es el camino correcto que ha sido trazado por el Constituyente para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños a las víctimas se reparen”, enfatizó.

El nuevo sistema de justicia penal es uno de los ejes temáticos del encuentro, que también analizará el control de convencionalidad desde la práctica; la inejecución de sentencias y los mecanismos de los tribunales para hacerlas cumplir y el lenguaje constitucional y la comunicación de las sentencias.

Sobre el segundo eje temático, el Ministro Aguilar Morales destacó el esfuerzo de la Corte Interamericana y los tribunales constitucionales de la región por fortalecer el diálogo jurisprudencial y emitir sentencias que expandan la protección de los derechos humanos.

Respecto de la inejecución de las sentencias emitidas por los tribunales, consideró que éste es uno de los principales problemas de cualquier poder judicial, “lo cual contraviene el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en nuestros ordenamientos nacionales e internacionales, y pone en riesgo el respeto de los derechos humanos, así como la fuerza normativa de nuestras constitucionales”.

En el caso de México, precisó, para lograr el cumplimiento de las resoluciones judiciales la SCJN ha tenido que hacer uso de las facultades que le otorga la Constitución, y que incluyen la destitución y consignación de las autoridades responsables.

El Ministro Presidente reconoció la importancia de analizar aspectos como el lenguaje que se usa en las sentencias y la forma en que se comunica el producto de ese proceso, pues si bien estas resoluciones sólo tienen efectos sobre las partes, en principio, la creciente complejidad de las realidades que se analizan en ellas y la sofisticación del lenguaje jurídico hacen difícil generalizar y democratizar su difusión y conocimiento.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

En esta labor, destacó, los medios de comunicación cumplen una importante función al informar sobre los pormenores de casos que tienen alto impacto en la sociedad, y recordó que la SCJN ha ampliado sus plataformas de difusión, lo que permite que la información llegue directamente y en vivo a todos los que puedan o quieran seguir las sesiones del Alto Tribunal.

A partir del principio de publicidad y del amplio andamiaje constitucional en materia de transparencia y acceso a la información, la Suprema Corte de Justicia de México ha reconocido que los medios de comunicación juegan un papel fundamental en la formación de la cultura pública y, junto con la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de derecho, son piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, expuso.

En su intervención, Christian Steiner, manifestó que en los últimos años, la labor de los tribunales constitucionales atrae cada vez más la atención y admiración, pero también la crítica y hasta la sospecha por parte de la sociedad y los demás poderes del Estado.

Las decisiones de los Tribunales Constitucionales, por tanto, versan sobre asuntos complejos, a veces conflictivos, controvertidos, de alto interés político social y, en definitiva, sobre asuntos de gran importancia política, con efectos mediatos e inmediatos sobre estos temas, explicó y detalló las diferencias entre las decisiones políticas y las resoluciones judiciales.

“Un tribunal constitucional está para hacer efectivos los límites al poder, consagrados en la Constitución. La decisión a veces no complace a las mayorías, ni tampoco al poder político o económico, o a los llamados poderes salvajes; por ello, el juez constitucional debe actuar de manera independiente e imparcial, obligado solamente al Derecho”.

Consideró que la independencia de los tribunales constitucionales está bajo constante acoso en diferentes lugares del mundo, no sólo en América Latina, y que resistir estas presiones por el bien del Estado democrático de derecho y de las personas es una de las tareas más complejas para cualquier tribunal constitucional, pero también es un desafío irrenunciable.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

“La capacidad y la voluntad de decidir de manera independiente, sobre la base de la Constitución, eso es lo que determina si efectivamente podemos hablar de justicia constitucional. Un tribunal dependiente de otros poderes, en definitiva, no es un tribunal constitucional. Un tribunal constitucional independiente y responsable, en cambio, tiene el potencial de prevenir y resolver conflictos que dividen una sociedad o debilitan al Estado: puede garantizar la convivencia pacífica y la productiva competencia democrática”,
manifestó.

El Juez Humberto Sierra Porto, en su intervención, destacó los avances alcanzados en la región con estos encuentros, entre ellos el diálogo jurisprudencial que ha contribuido a la construcción de un derecho constitucional propio de América Latina.

Afirmó que compartir experiencias, mirar las distintas consecuencias y utilidades que se derivan de unos conceptos e instituciones jurídicas comunes, son actividades que han permitido y nos permiten constatar cómo normas conceptos e instituciones similares, en ocasiones de idéntico regulación constitucional y legal, tienen desarrollos y alcances totalmente diferentes en cada uno de los países de la región.

“Estamos comprendiendo nuestras realidades judiciales desde nuestras experiencias compartidas, y no desde el análisis foráneo, como se venía haciendo históricamente. Con esta reflexión, lo que quiero indicar es que hoy, nosotros, los jueces y académicos latinoamericanos estamos construyendo un nuevo y propio derecho público”, puntualizó.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

No. 118/2016.

En la Ciudad de México, a 22 de Junio de 2016.

**PRIMERA SALA RESOLVERA ASUNTO RELACIONADO CON LA VÍA PARA
RESOLVER CONFLICTOS ENTRE CONSUMIDORES Y PROVEDORES.**

En sesión de 22 de junio de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el recurso de reclamación 1605/2015, presentado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, cuyo tema es la interpretación del artículo 28 constitucional en relación con los consumidores.

En el caso, una persona demandó de una empresa el cumplimiento de varias cláusulas de un contrato de adhesión, para lo cual reclamó la restitución del vehículo adjudicado, el cual fue robado, o la devolución de las cantidades pagadas por aquél, como lo señala el Reglamento de Sistemas de Comercialización consistentes en la integración de Grupos de Consumidores. Después de diversos recursos, se absolvió a la empresa de las prestaciones reclamadas. Por lo anterior, la aquí quejosa promovió amparo directo. El Tribunal Colegiado estimó que dicho conflicto debe resolverse por la vía administrativa ante la Profeco y no por la vía jurisdiccional. Inconforme interpuso recurso de revisión.

Al resolver el asunto, se revocó el acuerdo que desechó el recurso de revisión interpuesto por la quejosa, al considerar que no revestía cuestión de constitucionalidad que lo hiciera procedente.

Para la Primera Sala el Tribunal Colegiado sí dotó de contenido al artículo 28 constitucional, al determinar cuál es la vía que debe hacerse valer ante la existencia de conflictos entre consumidores y proveedores, esto es, a través de una autoridad administrativa, como es la Procuraduría Federal del Consumidor y no así en un juicio oral mercantil.

Tema que es de gran importancia, ya que este Alto Tribunal no ha emitido criterio al



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

respecto, por lo que a través de su resolución se podría generar un criterio de relevancia para el orden jurídico.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

No. 119/2016.

En la Ciudad de México, a 22 de Junio de 2016.

**SEGUNDA SALA ATRAE AMPARO SOBRE FACULTAD DE JUECES DE DISTRITO
PARA HACER ANÁLISIS DE CONVENCIONALIDAD Y POSIBLE ESTUDIO SOBRE
REGLAS DE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS.**

En sesión de 22 de junio de 2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó ejercer su facultad de atracción bajo el expediente 170/2016, en un asunto que puede implicar el análisis e interpretación de las consideraciones que llevaron al Juez de Distrito a realizar un estudio ex officio de control de convencionalidad para declarar la invalidez de las normas generales reclamadas, y aunado a ello, solo en caso de que se estudie el tema de fondo del asunto, se podrá resolver sobre las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados a territorio mexicano, provenientes de Estados Unidos de América.

En el caso, se promovió un juicio de amparo en la que los actos reclamados consistieron en diversos acuerdos nacionales que, a consideración de la quejosa, imponen prohibiciones y restricciones a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, firmado por el Estado mexicano, en relación a la importación de vehículos usados provenientes de los países contratantes. En su resolución, el Juez de Distrito que conoció de la demanda de amparo calificó de inoperantes sus argumentos; sin embargo, determinó realizar un control de convencionalidad ex officio, al estimar que en el caso existían violaciones a los derechos económicos y sociales de la quejosa.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en su resolución que el recurso de revisión contra la sentencia del Juez de Distrito, cuya atracción se solicitó, versa sobre una cuestión jurídica de gran interés y trascendencia, porque de su análisis preliminar se logra establecer que el tema que se aborda en el mismo reviste un interés relevante, en tanto que con la resolución del asunto se podrá establecer el marco de actuación respecto de un Juez de Distrito, como parte del Poder Judicial de la Federación, para ejercer un control de regularidad constitucional ex officio, lo cual



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

entraña fijar un criterio normativo novedoso en relación al escrutinio que deberá de realizar un Juez de Distrito en caso de que, de manera oficiosa, advierta que una norma contraviene algún derecho humano.

Así, la intervención de este Alto Tribunal permitirá definir los criterios jurídicos que en lo subsecuente habrán de aplicar los tribunales de este país –y en específico los Jueces de Distrito–, en relación con el tema central mencionado, y todas las consecuencias jurídicas que rodean a éste; aunado a que en caso de que se estudie el tema de fondo del asunto, se podrá resolver sobre las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados a territorio mexicano, provenientes de Estados Unidos de América, sobre la cual, esta Segunda Sala ya ha resuelto que se trata de una temática de interés y trascendencia.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

No. 120/2016.

En la Ciudad de México, a 22 de Junio de 2016.

**RESUELVE SEGUNDA SALA AMPARO SOBRE PRESCRIPCIÓN DE PLAZO PARA
INTERPONER QUEJA MÉDICA ANTE EL ISSSTE.**

En sesión de 22 de junio de 2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el recurso de revisión en amparo directo 5363/2015, en el que concedió el amparo promovido en contra del artículo 5 del Reglamento de Quejas Médicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), anterior al vigente Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el 16 de agosto de 2011.

El argumento esencial de la parte quejosa se centra en establecer que resulta aplicable el principio pro persona y el método sistemático para confrontar lo establecido en el artículo 5 del Reglamento citado que establece un plazo de 130 días para interponer una queja médica derivada de la responsabilidad objetiva relacionada con una deficiencia médica con la finalidad de obtener una eventual indemnización económica, y el diverso numeral 248 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En principio, la Sala determinó que no pueden ser confrontados los dos primeros preceptos citados, ya que el artículo 5 del Reglamento de Quejas Médicas establece un plazo para interponer una queja médica derivada de la responsabilidad objetiva relacionada con una deficiencia médica con la finalidad de obtener una eventual indemnización económica, mientras que el diverso numeral 248 de la Ley del Instituto señala un plazo de prescripción de cinco años para exigir prestaciones económicas derivadas de pensiones civiles, o prestaciones económicas relacionadas con éstas.

No obstante ello, consideró que el plazo de 130 días que prevé el artículo 5 del Reglamento de Quejas Médicas para reclamar el pago de una indemnización por el daño



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

causado a la salud de una persona por razón de una mala praxis médica no es razonable, en tanto la afectación a la salud no necesariamente se presenta de manera inmediata, por lo que el referido plazo obstaculiza la posibilidad del derechohabiente de reclamar al Instituto la reparación de los daños causados por su actividad irregular, lo que se corrobora al tener en cuenta que en el vigente Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el 16 de agosto de 2011, se prevé un plazo de dos años para reclamar el pago de una indemnización por tal concepto.

En tal sentido, se determinó que lo procedente es revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo a la quejosa contra la sentencia reclamada para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente dicho fallo y emita otro en el que analice la legalidad del acto administrativo impugnado tomando en cuenta la inconstitucionalidad del artículo 5 del Reglamento de Quejas Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

No. 121/2016.

En la Ciudad de México, a 29 de Junio de 2016.

**PRIMERA SALA DETERMINA CONSTITUCIONAL QUE SE CUBRA LA
REPARACIÓN DEL DAÑO PARA GOZAR DEL BENEFICIO DE SUSPENSIÓN DE
PENA.**

En sesión de 29 de junio de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 5412/2015, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Al resolver el amparo, la Primera Sala determinó que la fracción V del artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece como requisito para gozar del beneficio de suspensión de la pena, haber cubierto la reparación del daño, no es violatorio del último párrafo del artículo 17 constitucional.

Ello es así, ya que la reparación del daño es impuesta por la autoridad judicial como pena por la comisión de un delito, en el caso, fraude genérico, por lo que la circunstancia de que el legislador condicionara tal beneficio al pago de la reparación, en modo alguno implica una vulneración al derecho humano de libertad del sentenciado y, además, garantiza el derecho humano a la reparación del daño de la víctima u ofendido del ilícito.

En ese sentido, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo al aquí quejoso, pues el requisito consistente en acreditar que cubrió la reparación del daño, constituye una condición penal, por tanto, es una condición que se debe cumplir para que se pueda gozar de la suspensión de la pena.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

No. 122/2016.

En la Ciudad de México, a 29 de Junio de 2016.

**SEGUNDA SALA DECLARA INCOSTUCIONALES ARTÍCULOS DE LA LEY DEL
SEGURO SOCIAL Y REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS
GUARDERÍA DEL IMSS.**

En sesión de 29 de mayo de 2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de revisión 59/2016, en el que concedió el amparo promovido en contra de los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social; 2 y 3 del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería del Instituto Mexicano del Seguro Social y el artículo 8.1.3. de la Norma que establece las disposiciones para la operación del Servicio de Guardería del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El argumento esencial de la parte quejosa se centra en establecer que las normas citadas hacen una clara distinción del beneficio del servicio de las guarderías, al otorgarlo en forma exclusiva a las aseguradas, cuya única condición es la de ser mujer, mientras que para los hombres asegurados establece una serie de requisitos en su condición de padres o para los hombres que tengan la guarda y custodia de un menor, lo cual considera es una distinción injustificada y discriminatoria, en la medida de que en términos del artículo 4o. de la Constitución Federal, el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

Para la Segunda Sala el derecho de igualdad entre el hombre y mujer que contempla esta disposición constitucional, busca que ambos sean tratados equitativamente frente a la ley, lo cual necesariamente implica que tanto una como el otro gocen, en el caso concreto, en su calidad de trabajadores asegurados, de los mismos beneficios que brinda la seguridad social, entre otros, el servicio de guardería, conforme a lo previsto en el artículo 123 Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal.

De ahí que sin que exista justificación objetiva para un trato diferenciado, las normas



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

cuestionadas derivan en una situación de discriminación, al restringir a determinados supuestos el derecho del trabajador a gozar del servicio. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1o. de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por lo anterior, abordando el estudio de las normas impugnadas con perspectiva de género, tomando en cuenta la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la recomendación general 33 de su Comité, derivan en un trato diferenciado que resulta discriminatorio por razón de género, sin que sea relevante que en este caso dicho trato prive de un derecho al padre trabajador, pues el principio de igualdad y el de no discriminación por razón de género, no sólo debe apreciarse desde la óptica de la mujer, pues si bien es verdad que tradicionalmente, debido fundamentalmente a patrones culturales, es ella quien puede ver menguados sus derechos, lo cierto es que también el hombre puede resultar afectado por esta misma visión de género, como acontece en las normas materia de análisis.

Así, concedió el amparo, en el caso concreto, para el efecto de que el Departamento de Guarderías de la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales, perteneciente a la Delegación del Estado de México Poniente del IMSS, emita una nueva resolución en la que se otorgue el servicio de guardería a la parte quejosa bajo los mismos términos y condiciones que a las madres aseguradas en el ramo de guarderías de ese Instituto; no obstante ello, tomando en cuenta el hecho notorio para la Segunda Sala del Alto Tribunal que se trata de una prestación cuya demanda ordinariamente rebasa la capacidad de atención directa de dicho Instituto, éste deberá tramitar la petición conforme al grado de preferencia que tengan los quejosos frente a otros solicitantes anteriores a ellos, fundando y motivando el tiempo que posiblemente tenga que esperar el ingreso del menor por encontrarse cubierto el cupo de la guardería que le corresponda.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

No. 123/2016.

En la Ciudad de México, a 29 de Junio de 2016.

**PRIMERA SALA DETERMINA CONSTITUCIONALES DE LA LEY GENERAL DE
SALUD QUE PERMITEN LA EMISIÓN DE INFORMES DE VERIFICACIÓN DE
PUBLICIDAD.**

En sesión de 29 de junio de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, el amparo directo en revisión 6983/2015, en el cual la Farmacia Similares impugnó la constitucionalidad de los artículos 396 y 396 Bis de la Ley General de Salud, porque permiten la emisión y elaboración de un informe de verificación de publicidad, sin que previamente se expida una orden que lo autorice.

Para la Primera Sala dichos artículos no transgreden el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al permitir la emisión del citado informe, ya que ello no implica la intromisión al domicilio de los establecimientos, a la revisión de papeles o mercancías, ni a la recolección de muestras, pues su finalidad es distinta al tratarse de una verificación de publicidad.

En el caso, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), emitió un informe de verificación publicitaria realizado en los medios de comunicación impresos, específicamente de un volante obtenido en una sucursal del citado establecimiento del producto "SIMI BHZ", ordenó la suspensión del citado mensaje y le impuso diversas multas. Inconforme demandó la nulidad de tal resolución, misma que al ser reconocida su validez por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, promovió amparo. El Tribunal Colegiado se lo negó y es el motivo de la presente revisión.

Por otra parte, se estimó que el artículo 432 de la citada ley tampoco viola el derecho de seguridad jurídica, pues atendiendo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN.
JUNIO 2016.**

como norma supletoria de la Ley General de Salud, se concluye que existe un plazo cierto entre la fecha de emisión del informe de verificación de publicidad, en el que se detectan irregularidades, y el momento en que se debe citar al interesado para que comparezca al procedimiento a defender sus derechos.

Así, atendiendo al artículo 32 de la ley supletoria, en relación con el diverso 432 de la Ley General de Salud, se deduce que la autoridad sanitaria cuenta con un plazo máximo de diez días para citar al interesado a que comparezca al procedimiento administrativo a defender sus derechos, una vez que tiene conocimiento del informe de verificación.

Por lo expuesto, y atendiendo a que la Primera Sala arribó a una interpretación legal diversa a la del Tribunal Colegiado, se revocó la sentencia recurrida y se amparó a la quejosa por vicios de legalidad, al haberse citado a la quejosa al procedimiento administrativo fuera del plazo antes mencionado; lo anterior, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que declare la nulidad de la resolución impugnada, derivado del vicio en que incurrió la autoridad durante la tramitación de dicho procedimiento.